

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1214-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/09/2016</b>	Hora: 13:35:47.6... Follos: 0

### AUTO N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el expediente N° **05649040961** que contiene las diligencias correspondientes al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con Nit 890.983.740-9 relacionado con el trámite de permiso de vertimiento para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Que mediante Resolución N° 132-0008 del 02 de marzo de 2009, se niega **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de San Carlos, ubicada en la zona urbana del mismo municipio.

Que a través de la Resolución N° 112-1263 del 15 de abril de 2008, se aprobó **EL PLAN DE MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SANEAMIENTO -PSMV**, presentado por el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*".

#### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

#### **c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a las normativas ambientales y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la **Suspensión de actividades**, indicando "... En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas **diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...**

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4: "...Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."

Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: "...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipal, toda vez que Las unidades de tratamiento se encuentran inhabilitadas desde mediados de febrero del año 2014 a excepción del tratamiento preliminar que recibe el 100% de las aguas recolectadas y las entrega posteriormente al cuerpo receptor sin ningún otro tratamiento.

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Los funcionarios de La Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-1971 del 06 de septiembre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

## 26. CONCLUSIONES:

### a) Mediante la visita de control y seguimiento se pudo constatar que:

- Las unidades que integran el sistema **no se encuentran en funcionamiento a excepción del tratamiento preliminar, situación que se presenta desde hace aproximadamente 2 años y medio, toda vez que:**
  - ✓ el sedimentador y el UASB no operan por la ausencia de las bombas del sedimentador, además las canaletas diente de sierra del sedimentador se encuentran en mal estado y desprendidas de su anclaje.
  - ✓ No se cuenta con personal capacitado que asegure su funcionamiento las 24 horas de los 7 días de la semana.
  - ✓ No se realiza adecuado mantenimiento a los canales de entrada con la remoción del material retenido en esta unidad.
  - ✓ La planta suspende sus actividades el día domingo entre las 5 pm y las 7 am del día siguiente por la ausencia de operario.
  - ✓ Se observó el ingreso de un afluente de coloración rojiza del cual no se pudo identificar la procedencia.

### b) Respecto la revisión documental:

- El Municipio no cuenta con permiso de vertimientos, aunque si se tiene Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante resolución 112-1263 del 16 de abril de 2008. (Expediente 05649.19.01463).
- Mediante Resolución 112-3856 del 11 de agosto de 2016, en su artículo primero se declara responsable al Municipio de San Carlos por los cargos formulados en el Auto 112-1364 del 2 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y en el artículo segundo se impone multa por un valor de \$ 8.528.616.6.

### c) Frente al cumplimiento de la norma de vertimientos:

- Dado que en la Planta no están en funcionamiento todas sus unidades, actualmente no cumple con la norma de vertimientos.
- También se observó la generación de un vertimiento en la planta de orgánicos que no recibe tratamiento y se descarga directamente a la fuente de agua.

"(...)"

## b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y a los actos administrativos emitidos por La Corporación, aparece el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con Nit 890.983.740-9 a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.471.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1971 del 06 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit 890.983.740-9, a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43111471, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE SAN CARLOS a través de su Representante Legal, la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** para que presente ante la corporación lo siguiente en el término de treinta (30) días calendario: presentar la solicitud de permiso de vertimientos, la cual deberá de incluir además de la información exigida en el Decreto 1076 de 2015 el Informe de diagnóstico con la propuesta en marcha y optimización de la planta, con el respectivo cronograma en el corto plazo, con miras a dar cumplimiento a la resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA**, que deberá continuar presentando a la corporación, anualmente los informes de caracterización, así mismo las evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR (registros fotográficos, certificados, entre otros).

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, adjunto con la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de Cornare la creación de Expediente con índice 33 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO UNDECIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, Representada Legalmente por la alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Proyectaron: *Diana Zuleta Ospina* fecha: 26 de septiembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico *DS*

Reviso: Abogada *Diana/ Marcela Uribe Quintero*

Expediente: **0564933258572**

Etapas: *Imposición de medida preventiva e inicio de sancionatorio*

Exp: **05649.04.04961**